

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO
(Autoridad)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINAS, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO (H.E.O.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-741

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR
ABANDONO DE TRABAJO**

**ÁRBITRO:
LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 27 de febrero de 2006. El caso quedó sometido para su resolución el 28 de abril de 2006, fecha en que venció el término para radicar los alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Autoridad de Transporte Marítimo, en lo sucesivo denominada "la Autoridad": el Lcdo. Francisco L. Acevedo, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Jorge A. López Salgado, Director de Finanzas; y el Sr. Francisco J. Pimentel Maldonado, Supervisor de Transporte Marítimo y Testigo.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la Unión": el Lcdo. José A. Cartagena, Representante Legal y Portavoz; el Sr. Juan Roberto Rosa León, Presidente; el Sr. Adalberto III Vélez Díaz, Testigo; y el Sr. Louis A. Ferrer, Querellante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si la suspensión de treinta (30) días calendario impuesta al Sr. Louis Ferrer estuvo [o no] justificada. De no estarlo que resuelva de acuerdo a la evidencia y al Convenio Colectivo.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO XLIII

SUSPENSIONES SUMARIAS O PERENTORIAS

...

Sección 5: Quedan incluidos en este procedimiento aquellos casos acaecidos en las siguientes circunstancias:

...

16. Abandono injustificado del servicio por cuatro días laborables o más, sin notificación a la Autoridad, constatable únicamente por sello de recibido oficial del departamento al que esté adscrito el empleado, dentro del término antes indicado.

...

ARTÍCULO XLVI DISPOSICIONES GENERALES

...

Sección 9: Notificación Obligatoria Ausencia

Todo empleado cubierto por este Convenio está obligado a notificar a su supervisor inmediato, o su representante autorizado, cualquier ausencia a su trabajo dentro de las primeras cuatro (4) horas de jornada del día de la ausencia, excepto por fuerza mayor, o causa justificada.

...

IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Para la fecha de los hechos que configuraron este caso existía un Convenio Colectivo entre las partes, el cual se identificó como Exhibit 1 Conjunto.
2. El querellante, Louis Ferrer, se desempeñó durante un (1) año y tres (3) meses, aproximadamente, como Maquinista de la Autoridad de Transporte Marítimo. Como parte de las funciones de su puesto viajaba en el servicio de lanchas Fajardo-Vieques para revisar los motores y generadores.
3. El 7 de septiembre de 2005¹, el Querellante fue suspendido de empleo y sueldo, durante treinta (30) días calendario, los cuales por haber sido sometido a un

¹ Exhibit Núm. 2 Conjunto.

procedimiento sumario ya cumplió. Esto por alegadamente incurrir en abandono injustificado del servicio, según definido en la Sección 5(16) del Artículo XLIII, supra.

4. El Querellante se ausentó a su trabajo los días 23, 24, 27 y 29 de agosto de 2005. Los días 25 y 26 de agosto de 2005 eran sus días libres y el 28 de agosto de 2005 era libre con paga por ser día de su cumpleaños, conforme la Sección 11² del Artículo XLVI, Disposiciones Generales.
5. El supervisor inmediato del Querellante, el Sr. Francisco J. Pimentel Maldonado, estuvo ausente del 23 al 30 de agosto de 2005, período que coincidió con las ausencias del Querellante.
6. El 31 de agosto de 2005, el supervisor Pimentel revisó la tarjeta de asistencia del Querellante, correspondiente a la quincena del 16 al 31 de agosto de 2005. En ésta anotó "LA", que significa Licencia Anual, en cada día en que estuvo ausente el Querellante, 23, 24, 27 y 29 de agosto de 2005. Posteriormente, para el 3 de septiembre de 2005, el supervisor Pimentel eliminó con líquido corrector dicha anotación.
7. El 1ro de septiembre de 2005 se llevó a cabo una reunión con relación a las ausencias del Querellante. A ésta asistió el Querellante, acompañado por el Sr. Juan Roberto Rosa León, Presidente de la Unión, y por el delegado William

² "La Autoridad concederá libre con paga el Día de Cumpleaños de los empleados regulares."

Cotto, y el Sr. Jorge López Salgado, Jefe de Administración y Finanzas. El supervisor inmediato del Querellante, el señor Pimentel no participó de dicha reunión. Tampoco se presentó la tarjeta de asistencia antes mencionada.

8. El presente caso se radicó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 12 de septiembre de 2005.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso la Autoridad alegó que el Querellante se ausentó por más de cuatro días laborables, 23, 24, 27, 28 y 29 de agosto de 2005, sin que mediara algún tipo de notificación. Que, conforme a la Sección 5(16) del Artículo XLIII, supra, dichas ausencias se consideran abandono injustificado del servicio. Además, planteó que la Sección 1(a)³ del referido Artículo lo faculta para aplicar la medida disciplinaria que estime pertinente, por lo cual le impuso al Querellante una suspensión de empleo y sueldo por treinta (30) días calendario.

Para sostener su alegación, la Autoridad presentó el testimonio del Sr. Francisco Pimentel, quien fungía como supervisor inmediato del Querellante al momento de los hechos. Éste declaró que el Querellante se ausentó durante los días 23, 24, 27, 28 y 29 de agosto de 2005. Que advino en conocimiento de estas ausencias a través del supervisor Tomás Díaz, ya que él, también, se ausentó en dichos días.

³ Artículo XLIII, *Suspensiones Sumarias o Perentorias*, Sección 1 (a): “La Autoridad en los casos anteriormente señalados se reserva el derecho de imponer medidas disciplinarias que podrán ir desde la separación permanente hasta aquellas medidas que estime pertinentes.”

El señor Pimentel atestó que el 31 de agosto de 2005 revisó la tarjeta de asistencia del Querellante, correspondiente a la quincena del 16 al 31 de agosto de 2005, y que anotó "LA", Licencia Anual, en los días en que éste estuvo ausente. Que luego de dialogar con los otros supervisores borró esta anotación.

En la audiencia, el asesor legal de la Autoridad, le preguntó al supervisor Pimentel, si el Querellante le solicitó permiso para ausentarse. Éste contestó: "Él dice que si, pero yo no me acordaba [sic], para mí que no." En el contra interrogatorio el asesor legal de la Unión formuló la misma pregunta y éste contestó: "Cuando estaba la cuestión de hacer el caso pensaba que no me había dicho." Acto seguido, le preguntó, "¿Pudo habérselo dicho?"; a lo que el supervisor respondió: "Hay una posibilidad". Por último, el señor Pimentel indicó que no participó de la reunión del 1ro de septiembre de 2005, en la que se discutió con el Querellante los cargos que pesaban en su contra por alegadamente incurrir en abandono injustificado del servicio.

La Unión, por su parte, arguyó que el Querellante no incidió en abandono injustificado del servicio; por razón de que notificó, con antelación, a su supervisor que se ausentaría los días 23, 24, 27 y 29 de agosto de 2005. A esos efectos, planteó que, conforme a los hechos y al Convenio Colectivo, fue injustificada la suspensión de empleo y sueldo por treinta (30) días impuesta al Querellante.

En apoyo a su contención la Unión presentó como testigo al querellante, Louis Ferrer Encarnación. Éste declaró que trabajó con la Autoridad de Transporte Marítimo como Maquinista del servicio de lanchas Fajardo-Vieques. Que el 13 de agosto de 2005

notificó a su supervisor que se ausentaría los días 23, 24, 27 y 29 de agosto de 2005, ya que los días 25 y 26 de agosto de 2005 eran sus días libre y el 28 de agosto de 2005 era libre por ser su cumpleaños. Que el 21 de agosto de 2005, en presencia del supervisor Tomás Díaz y del Sr. Adalberto III Vélez, le recordó al supervisor que estaría ausente en las fechas antes indicadas.

El Querellante atestó que el 30 de agosto de 2005, se reintegró a su trabajo y completó su turno sin ser abordado por ningún supervisor. Que el 31 de agosto de 2005 su tarjeta de asistencia indicaba "LA", Licencia Anual, en los días en que se ausentó. Al siguiente día, el 1ro de septiembre de 2005, sostuvo una reunión con relación a sus ausencias. En la misma no se presentó su tarjeta de asistencia. Que no es hasta el 3 de septiembre de 2005 que encontró borrado con líquido corrector las anotaciones de "LA" de su tarjeta de asistencia.

Las partes estipularon que el Sr. Adalberto III Vélez, testigo de la Unión, depondría que estuvo presente el 21 de agosto de 2005, alrededor de las 7:00pm a 8:00pm, cuando el Querellante le informó al supervisor Pimentel que se ausentaría los días 23, 24, 27 y 29 de agosto de 2005.

En el presente caso se suspendió al Querellante por alegadamente incurrir en la siguiente falta:

Abandono injustificado del servicio por cuatro días laborables o más, sin notificación a la Autoridad, constatable únicamente por sello de recibido oficial del departamento al que esté adscrito el empleado, dentro del término antes

indicado. (Véase Artículo XLIII, Sección 5(16) del Exhibit Núm. 1 Conjunto.)

Como podemos observar la referida disposición no establece con claridad y certeza el procedimiento a seguir para notificar las ausencias.

La regla adoptada por los árbitros para la interpretación de Convenios Colectivos se recoge en las siguientes expresiones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *JRT v. Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce*, 122 DPR 318, 331 (1988):

Al interpretar un convenio colectivo, el árbitro debe adscribirle al lenguaje utilizado el significado común del mismo, salvo cuando expresamente se disponga un significado o definición especial; a los términos técnicos les debe dar su significado usual. Debe leer el convenio como un todo y cada parte debe interpretarla en referencia a las demás cláusulas, de forma que le dé efectividad al propósito general del mismo. Los usos y prácticas pasadas deben ofrecerle guías significativas para la interpretación de las cláusulas. El árbitro debe perseguir que la interpretación que haga de las disposiciones del convenio arrojen un significado razonable y efectivo del mismo.⁴(Subrayado nuestro).

A tenor con dicha norma de interpretación nos referimos a la Sección 9 del Artículo XLVI, *Disposiciones Generales*, supra, la cual establece que todo empleado tiene que notificar a su supervisor inmediato cualquier ausencia a su trabajo dentro de las primeras cuatro (4) horas de jornada del día de la ausencia.

De las disposiciones del Convenio Colectivo, antes citadas, se desprende que la obligación del Querellante en el presente caso se circunscribía a notificar a su supervisor

⁴ Fernández Quiñones, Demetrio; El Arbitraje Obrero Patronal, 1ra ed, 2000, Pág. 201.

inmediato sus ausencias. Nótese que conforme al Convenio Colectivo esta notificación no tenía que ser por escrito.

Dilucidado este asunto nos corresponde determinar si el Querellante notificó o no a su supervisor inmediato que se ausentaría los días 23, 24, 27 y 29 de agosto de 2005. Esta determinación requiere que examinemos los testimonios del supervisor Francisco Pimentel y del Querellante, los cuales fueron incongruentes entre sí, y concedamos credibilidad a uno de éstos.

Los árbitros para evaluar la credibilidad de la evidencia ofrecida por el Patrono y la Unión consideran los siguientes factores:

(1) Any conflict or contradiction in the evidence; (2) Any inconsistency in the testimony of the accused employee and other witnesses; (3) The source of the witnesses' testimony-whether it is first-hand knowledge or merely hearsay and gossip; (4) the arbitrator might also observe the demeanor of witnesses while on the stand, and will credit or discredit the testimony according to his own impressions of the witnesses' veracity.⁵

En el caso de autos, concedemos credibilidad a la evidencia de la Unión y no así a la ofrecida por la Autoridad. Veamos.

La Autoridad, en el presente caso, le correspondía el peso de la prueba por tratarse de una medida disciplinaria⁶. Ésta basó su prueba, principalmente, en el testimonio del supervisor Pimentel. Las declaraciones de este testigo fueron imprecisas y

⁵ BNA Editorial Staff, Grievance Guide, 6ta ed, 1987, Pág. 18.

⁶ *Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 117 DPR 222, 227 (1986); *Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric*, 119 DPR 62, 71 (1987).

contradictorias, especialmente, en cuanto a la alegada falta de notificación de las ausencias en controversia. Esto quedó evidenciado en el examen directo y en el contra interrogatorio. A preguntas del asesor legal de la Autoridad, respecto a sí el Querellante solicitó permiso para ausentarse, éste respondió: “Él dice que sí, pero yo no me acordaba [sic], para mí que no.” En el contra interrogatorio el asesor legal de la Unión formuló la misma pregunta y éste contestó: “Cuando estaba la cuestión de hacer el caso pensaba que no me había dicho.” Acto seguido, le preguntó, “¿Pudo habérselo dicho?”; a lo que el supervisor respondió: “Hay una posibilidad”.

Igualmente contradictorio nos resulta el proceder del supervisor Pimentel respecto al manejo de la tarjeta de asistencia del Querellante, correspondiente a la quincena del 16 al 31 de agosto de 2005. El hecho de que inicialmente el supervisor Pimentel adjudicó a licencia anual las ausencias del Querellante nos induce pesar de que fue debidamente notificado.

Por otro lado, el testimonio del Querellante nos resulta plausible por no exhibir inconsistencia y ser constatado por el testimonio estipulado del Sr. Adalberto III Vélez. Cabe destacar, que este testigo de la Unión declarararía que presenció cuando el Querellante le recordó al supervisor Pimentel que estaría ausente.

Luego de examinar la prueba presentada por las partes concluimos que en efecto el Querellante notificó a su supervisor inmediato, el Sr. Francisco Pimentel, que se ausentaría los días 23, 24, 27 y 29 de agosto de 2005. Siendo éste el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo para ausentarse, entendemos que el Querellante

no incidió en abandono injustificado del servicio, según definido por la Sección 5(16) del Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, supra.

VI. LAUDO

La suspensión de treinta (30) días calendario impuesta al querellante Louis Ferrer no estuvo justificada. Se ordena a la Autoridad que, no más tarde del viernes, 1ro de diciembre de 2006, le pague al Querellante los días laborables en que estuvo suspendido.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de noviembre de 2006.

LAURA A. MARTINEZ GUZMAN
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 6 de noviembre de 2006; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR JUAN R ROSA LEON
PRESIDENTE
HERM EMPLS OFIC, COMERCIO
Y RAMAS ANEXAS (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO JOSE A CARTAGENA
EDIF MIDTOWN OFIC 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LCDO FRANCISCO L ACEVEDO NOGUERAS
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES
PO BOX 9023905
SAN JUAN PR 00902-3905

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica Sistema de Oficina III